



13001-33-33-012-2019-00005-01

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-012-2019-00005-01
DEMANDANTE	JULIO CESAR VELASQUEZ CARRILLO
DEMANDADO	NUEVA EPS
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO A LA VIDA – A LA DIGNIDAD HUMANA – A LA SALUD – A LA SEGURIDAD SOCIAL – A LA IGUALDAD

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por la entidad accionada **NUEVA EPS** en contra la sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de enero de 2019¹, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensiones.

El accionante actuando en nombre propio solita:

"1. Ordenar al DIRECTOR DE LA NUEVA EPS y/o quien corresponda que en el término de 24 horas me autorice los gastos/viáticos (tiquetes terrestre, transporte urbano, alojamiento y alimentación) y de un (1) acompañante desde la ciudad de Cartagena a la ciudad de Barranquilla (y viceversa) mientras tengamos que desplazarnos de nuestro lugar de origen a otras ciudades con el fin de poder realizarme un procedimiento quirúrgico en el hombro derecho denominado ASTROSCOPIA DE HOMBRO para la patología que presento RUPTURA DEL MUSCULO SUPRAESPINOZO EN SU PORCION INTRAARTICULAR CON RETRACCION DE LAS FIBRAS MUSCULARES, que fue autorizada por la EPS para la ciudad de Barranquilla, toda vez que en la ciudad de Cartagena no tienen contrato; ya que no puedo sufragar dichos gastos por nuestra cuenta y tampoco contamos con apoyo familiar en ese sentido.

2. Prevenir al DIRECTOR DE LA NUEVA EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales)

3. Ordenar al FOSYGA rembolsar a la NUEVA EPS los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480 de 1997.

¹ Fol. 36-40 cdr.1



13001-33-33-012-2019-00005-01

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito señor juez, que teniendo en cuenta mi estado actual de salud, solicito a usted protección a la seguridad social en salud y vida digna, decretando como MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR A LA NUEVA EPS QUE AUTORICE DE MANERA INMEDIATA Y SIN MAS DILACIONES LOS VIATICOS PARA LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A FIN DE PODER CUMPLIR LA CITA PARA REALIZARME EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EL CUAL SE ENCUENTRA ASIGNADO PARA EL DIA 4 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 A.M. CON EL DOCTOR JUAN BORDA. MEDICO ORTOPEDA QU EPRESTA SUS SERVICIOS EN EL CENTRO MÉDICO ORTOVIAL EN LA CIUDAD DE PARRANQUILLA. Solicitud que realizo antes de dar el fallo de la presente acción de tutela, considerando su actual condición de salud, la cual es bastante delicada, teniendo en cuenta que soy un paciente con RUPTURA DEL MUSCULO SUPRAESPINOSO EN SU PORCION INTRAARTICULAR CON RETRACCION DE LAS FIBRAS MUSCULARES, con fuertes dolores que me impiden realizar cualquier actividad física, razón por la cual requiere de una protección especial por parte de Estado (sin olvidar las pretensiones) antes de 24 horas hasta cuando se decida la presente acción. Fundamento mi petición, en lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991."

2.1.2. Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

1. "Se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al régimen contributivo en salud y requiere de intervención quirúrgica en un lugar distinto al lugar de su residencia, por lo que debe asistir a una valoración médica para la realización de un procedimiento quirúrgico en la ciudad de Barranquilla a fin de que el médico especialista tratante pueda controlar la patología que padece y de esta forma determinar cuál es el protocolo a seguir.
2. Manifiesta que la entidad accionada se ha denegado a colaborar con el auxilio de transporte y manutención para la atención del problema de salud que padece, en una ciudad distinta a su lugar de residencia.
3. Afirma que no puede sufragar los gastos de transporte y manutención debido a que en estos momentos no puede ejercer ninguna actividad laboral por su condición de salud, adicionalmente no cuenta con el apoyo económico de otros familiares, señala que es la primera vez que su EPS le asignan citas en la ciudad de Barranquilla, pero muy a pesar de la solicitud realizada le han negado el correspondiente auxilio de transporte.
4. Expuso que en diferentes oportunidades se ha acercado hasta las instalaciones de NUEVA EPS, a fin de que le autoricen lo correspondiente a los viáticos descritos en el numeral anterior; sin embargo, siempre obtiene por parte de ellos una negativa y lo que le manifiestan es que estos deben ser asumidos por el paciente."



13001-33-33-012-2019-00005-01

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. NUEVA EPS S.A.²

Esta entidad, a través de apoderada judicial, presenta escrito de contestación de la presente acción, en los términos legales establecidos para ello, en los siguientes términos:

"NUEVA EPS ha garantizado los servicios de salud al usuario con base en las prescripciones de sus médicos tratantes con oportunidad y calidad.

Con relación a los gastos de traslados, no están incluidos en el PBS.

EL Plan de Beneficios de Salud fue creado para cubrir las necesidades en salud de acuerdo a los principios establecidos en la normatividad, como son: eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, accesibilidad, entre otros.

Con el fin de optimizar el uso de los recursos de la población que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, se establecen los servicios, las condiciones y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, dentro del tema de estudio la norma es clara en determinar qué tipo de servicios se encuentra incluido dentro de la UPC y por ende es responsabilidad de la EPS asumir los costos del desplazamiento generados por la prestación de servicios a los usuarios.

De conformidad con la norma y jurisprudencia se entiende incluido dentro del POS el transporte de los afiliados en los siguientes casos:

- a) Remisiones en caso de urgencia debidamente certificada.*
- b) Pacientes internados que requieran atención complementaria.*
- c) En las zonas donde se paga una UPC diferencial mayor y se realicen remisiones a otras ciudades.*

De igual forma, la norma incluye el traslado de los afiliados en los siguientes casos, siempre y cuando se presente una de las dos (2) primeras condiciones mencionadas anteriormente:

- a) Remisión el usuario a un prestador de otro nivel; y*
- b) Remisión a atención domiciliaria siempre que el paciente siga estando bajo responsabilidad del respectivo prestador.*

Para transporte en medio diferente de ambulancia existe cobertura en los siguientes casos conforme al artículo 125 de la Resolución 5521 de 2013:

Cualquier servicio incluido en el POS que requiera el afiliado y que no se preste en el municipio de residencia para aquellos municipios que reciben una UPC diferencial por dispersión geográfica. Estos municipios se encuentran listados en el anexo de la Resolución 5925 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

² Folios 29-35 cdr.1



13001-33-33-012-2019-00005-01

Cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 6408 de 2016 o cuando existiendo estos servicios en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica para todos los municipios.

El artículo 10 de la Resolución citada se refiere a los servicios de:

- Urgencias.
- Consulta por medicina general.
- Consulta por odontología general.
- Consulta especializada pediátrica para los menores de 18 años.
- Consulta especializada obstétrica para las mujeres en estado de embarazo.
- Consulta por medicina familiar.

En conclusión el servicio solicitado no constituyen un servicio "puerta a puerta", descritos en el artículo 10 de la Resolución 5592 de 2015, para los cuales es obligatorio cubrir los gastos de traslado desde el municipio de origen, hasta el lugar donde se va a prestar el servicio de salud, por lo cual tampoco se podría generar cubrimiento de los gastos de traslado con cargo a la UPC."

Por lo anterior, solicita no se acceda a las pretensiones del accionante.

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2019 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena decide tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del accionante en contra de la NUEVA EPS y ordena a la entidad accionada que en el término de 48 horas autorice y cubra los gastos de transporte, alojamiento y manutención del señor JULIO CESAR VELASQUEZ CARRILLO desde el lugar de su residencia a la institución donde se llevará a cabo el respectivo procedimiento por considerar que el actor acreditó que no cuenta con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Sin embargo, negó el transporte, alojamiento y alimentación para el acompañante del accionante por considera que no se encuentra acreditado en el presente proceso la necesidad de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar la integridad física de sus necesidades.

Así mismo, advirtió a la NUEVA EPS que si vuelve a incidir en las conductas que dieron origen a la presente acción se hará acreedora de las sanciones correspondientes.



13001-33-33-012-2019-00005-01

2.5. Impugnación de la Sentencia³

La sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Del Circuito De Cartagena, es impugnada el día 05 de febrero de 2019 por el apoderado judicial de la **NUEVA EPS** ratificando los motivos expuestos en el escrito de contestación y solicitando revocar la sentencia de primera instancia.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha cinco (05) de febrero de 2019, el A-quo concedió la impugnación⁴, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁵ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día el doce (12) de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Problema Jurídicos.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinar si la NUEVA EPS ha vulnerado los derechos a la vida digna, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del señor JULIO CESAR VELASQUEZ CARRILLO al negar los gastos de transporte, alojamiento y manutención del accionante? (problema jurídico sustancial).

³ Folios 44-47 cdr.1

⁴ Folio 48 cdr.1

⁵ Fol. 1 cuaderno 2



13001-33-33-012-2019-00005-01

3.3. Tesis de la Sala.

La sala determinará que en presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Respecto del segundo problema jurídico planteado, la Sala sostendrá que la entidad accionada ha vulnerado con su proceder los derechos invocados por la parte actora, en especial su derecho a la salud, con su negativa a cubrir los gastos de transporte (ida y vuelta) y cuantas veces lo requiera a fin de acudir a la citas médicas que le sean programadas fuera de su sede de residencia, por las razones que se expondrán en la parte motiva de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala modificará la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena conforme se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. Legitimación en la causa

4.1.2. Por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También



13001-33-33-012-2019-00005-01

podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor **JULIO CESAR VELASQUEZ CARRILLO** se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la demanda, a nombre propio, tal como se presenta en este caso.

4.1.3. Por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La autoridad accionada, la **NUEVA EPS**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamadas en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4.2. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la



13001-33-33-012-2019-00005-01

acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Así las cosas, la accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que los derechos presuntamente vulnerados se dieron con ocasión de actuaciones desplegadas por la parte accionada en el mes de enero del año 2019 y la presente acción fue presentada en el mes de enero de la misma anualidad.

4.3. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

De este modo, encontramos que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia en el presente asunto por tratarse de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad del actor, que están siendo presuntamente



13001-33-33-012-2019-00005-01

vulnerados por la entidad accionada y a su vez, esta no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.

4.4. Trascendencia fundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que "gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental."

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad del actor quien alude no ha podido obtener los viáticos necesarios para trasladarse hasta Barranquilla para poder realizarse un procedimiento quirúrgico que ya fue autorizado por la EPS, debido a que el la NUEVA EPS negó el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y manutención del accionante.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, **siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.**

En la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, la Honorable Corte Constitucional hace alusión al alcance del principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter



13001-33-33-012-2019-00005-01

subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Es sabido que, por medio de reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

Así las cosas, la Corte ha dispuesto que: *"ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente."* Lo mencionado en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo cual versa que:

*"La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*⁶

Así pues, la Corte Constitucional es enfática al determinar que *"(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial."*⁷

Cabe resaltar, entonces, que debido a la finalidad de la acción de tutela, y esto se refiere a, la protección auténtica de los derechos fundamentales de las personas, al estudiar su procedibilidad es imperioso justipreciar en cada caso concreto su posible viabilidad o no.

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991

⁷ Sentencia T-161 de 2017.



13001-33-33-012-2019-00005-01

5.2. Del derecho fundamental a la salud

En lo relacionado con este derecho, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en establecer el carácter fundamental del derecho a la salud, de la siguiente manera:

*"Tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados."*⁸

Así mismo, la Corte en la sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015, definió la doble connotación de este derecho, en los siguientes términos:

"La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

En la misma sentencia citada, hace alusión a la integralidad del servicio y dispone:

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

Así mismo, en la jurisprudencia mencionada con anterioridad, establece los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, los cuales son:

⁸ Sentencia T-196 de 2018



13001-33-33-012-2019-00005-01

"En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional."

5.3. Del derecho fundamental a la seguridad social

En lo que respecta al derecho fundamental a la seguridad social, la Constitución Política en su artículo 48 establece:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

(...)"

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T225 del 2018 reitera:

"Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"⁹

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las

⁹ Sentencia T -036 de 2017.



13001-33-33-012-2019-00005-01

condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político¹⁰, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹¹"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹²."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹³

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹⁴

Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar."

5.4. Del derecho fundamental a la igualdad

¹⁰ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

¹¹ Artículo 366 de la Constitución.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹³ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

¹⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.



13001-33-33-012-2019-00005-01

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 establece este derecho como fundamental al disponer:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 del 24 de enero de 2017 establece:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."

5.5. De la cobertura de los gastos de transporte de los pacientes y su acompañante por parte de las EPS

Sobre los servicios asistenciales de transporte, alojamiento y alimentación de los pacientes y su acompañante por parte de las EPS, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-069 del 2018, dispuso:

"Sobre el particular, precisa la Sala que ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley 1751 de 2015 prevén una norma específica que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para los pacientes que lo requieran debido a que deben practicarse exámenes o procedimientos médicos en un lugar distinto de aquel en donde habitan.

En cambio, la Resolución No. 6408 del 26 de diciembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", sí se refiere de manera específica a este asunto. Al respecto, su artículo 126 establece lo siguiente:



13001-33-33-012-2019-00005-01

"ARTÍCULO 126. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe".

Por su parte, el **artículo 127** de la Resolución citada complementa la regulación establecida en materia de transporte. En este sentido, agrega que "el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica". Igualmente, precisa que las E.P.S. o las entidades que hagan sus veces "deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios".

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, dado que el servicio de transporte puede en ciertas circunstancias constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona que requiere los servicios en una zona geográfica distinta de aquella en la que reside. Ello sucede particularmente "cuando el paciente no tiene la capacidad para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y esa es la causa que le impide recibir el servicio médico"¹⁵. Además, de acuerdo con dicha jurisprudencia, en ocasiones la persona que necesita un traslado para recibir determinados servicios médicos en una zona geográfica distinta a la de su residencia requiere de un acompañante, por lo que también debe asumirse los gastos correspondientes.

¹⁵ Sentencia T-707 de 2016.



13001-33-33-012-2019-00005-01

Con base en el anterior razonamiento, la Corte ha identificado criterios para determinar las circunstancias en las que el costo de los traslados para efectos de recibir atención médica corresponde a las E.P.S. Así, ello sucede cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"¹⁶. Igualmente, este deber se extiende a los gastos de acompañante cuando se acredita que el paciente "(a) depende totalmente de un tercero para su movilización, (b) necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (c) que el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir el transporte de ese tercero"¹⁷.

Además, de acuerdo con esta jurisprudencia, se ha reconocido "la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos"¹⁸ o cuando su familia no está en las condiciones de sufragarlos¹⁹."

4.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia del resumen de la historia clínica del accionante donde se releja el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio, por lo que se le ordena plan de valoración por ortopedista artroscopista de hombro derecho.²⁰
- Copia de imagen diagnóstica con su respectivo resultado, en donde se describe la lesión que padece el actor.²¹
- Copia de orden médica No. (POS – 7089) 0746 – 98808172, por medio de la cual se autoriza consulta con especialista en ortopedia y traumatología, para que sea practicado en el CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN VITAL S.A.S. en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.²²
- Copia de la solicitud presentada por el accionante ante la NUEVA EPS de fecha 28 de diciembre de 2018.²³
- Copia de la respuesta de la solicitud presentada por el accionante ante la NUEVA EPS en donde esta última manifiesta que teniendo en cuenta la normatividad vigente no es procedente la autorización de los viáticos solicitados.²⁴

4.4. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

¹⁶ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en las sentencias T-707 de 2016 y T-495 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-495 de 2017.

¹⁸ Sentencia T-760 de 2008.

¹⁹ Sentencia T-707 de 2016.

²⁰ Folios 11-13 cdr.1

²¹ Folios 14-15 cdr.1

²² Folio 9 cdr.1

²³ Folio 16 cdr.1

²⁴ Folios 17-18 cdr.1



13001-33-33-012-2019-00005-01

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL y A LA IGUALDAD que considera han sido vulnerados con el proceder de la NUEVA EPS al no autorizar los viáticos correspondientes a gastos de traslado de señor JULIO CESAR VELASQUEZ CARRILLO de su ciudad de origen a la ciudad de Barranquilla.

La NUEVA EPS presentó escrito de contestación de la presente acción, en el término establecido para ello, solicitando que no se accediera a las pretensiones del accionante, aludiendo que la entidad ha prestado los servicios de salud al usuario con base en las prescripciones de sus médicos, por su parte frente a los gastos de traslado, manifiesta que estos no están incluidos en el PBS²⁵.

De otra parte, el Juez de primera decide tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social del accionante en contra de la NUEVA EPS y ordena a la entidad accionada que autorice y cubra los gastos de transporte, alojamiento y manutención del señor JULIO CESAR VELASQUEZ CARRILLO desde el lugar de su residencia a la institución donde se llevara a cabo el respectivo procedimiento por considerar que el actor acreditó que no cuenta con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En el escrito de apelación la entidad accionada ratifica los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la tutela y solicita se revoque la decisión de primera instancia.

Al abordar el asunto que nos ocupa, la Sala considera que le asiste el derecho al accionante de recibir por parte de la NUEVA EPS los gastos correspondientes a transporte intermunicipal ida y vuelta a la ciudad de Barranquilla y cuantas veces lo requiera para el tratamiento de su enfermedad, por encontrarse que este servicio se encuentra contemplado en el Plan de Beneficios de Salud.

De acuerdo al artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017 el Plan de Beneficios de Salud contempla a favor del paciente el servicio de transporte a otro municipio distinto a su residencia con la finalidad a que acceda a la atención descrita en el plan de beneficios en salud (PBS), prestación que se financia con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica²⁶.

²⁵ Plan de beneficios de salud.

²⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 5269 de 2017. "ART. 120.—Transporte o traslados de pacientes. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: // 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias. // 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. // El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. // Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe. // ART. 121.—Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima



13001-33-33-012-2019-00005-01

Ahora bien, con relación a los gastos de alojamiento y manutención del paciente, la normatividad no contempla ese servicio, sin embargo, estos servicios se pueden ordenar por el juez de tutela, cuando ello este impidiendo que se acceda al servicio de salud.

Para que opere dicha orden se requiere que se pruebe por parte del usuario de salud que (i) el desplazamiento es a un domicilio diferente al de residencia del paciente, y que (ii) su núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos para asumirlo.²⁷

Es claro que en el presente asunto el paciente debe acudir a otro municipio diferente a su residencia, como lo es la ciudad de Barranquilla, a fin de recibir los servicios médicos requeridos, cumpliendo así el primer requisito, ahora bien, con relación a que el núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos para sufragar esos costos, se tiene que al respecto solo obra la afirmación del accionante en el escrito de tutela, de manera que no se tienen otros elementos para determinar dicha situación como sería el valor del ingreso base de cotización, así como los registros civiles de los niños que conforman el núcleo familiar, para así determinar con mayor precisión la suficiencia o no de recursos económicos.

La exigencia de demostrar la carencia de recursos económicos para asumir los bienes y servicios médicos, ha sido relacionada con la primacía del interés general, así como al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema de salud²⁸.

En ese orden de ideas, el juzgado de primera instancia deberá verificar la suficiencia o no de recursos económicos del núcleo familiar del actor, con el fin de determinar si la EPS debe prestar el servicio de alojamiento y manutención, con cargo a la ADRES. En este evento, el Juzgado de primera instancia deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización y la proporcionalidad de este frente a los costos de alojamiento y manutención y a los gastos regulares del núcleo familiar del actor. Una vez verificado ello y en atención de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 deberá dar las ordenes necesarias cuando ello sea requerido para que el derecho a la salud del actor esté debidamente restablecido.

Ahora bien, en lo que respecta a los gastos de transporte del acompañante, se ha dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que debe probarse por parte del actor que el paciente "(a) depende totalmente de un tercero para su

adicional para zona especial por dispersión geográfica. // PAR.—Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial".

²⁷ Ver, St T-707/16

²⁸ Ver st T-336/18



13001-33-33-012-2019-00005-01

movilización, (b) necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (c) que el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir el transporte de ese tercero"²⁹.

Conforme a lo que hemos venido exponiendo, se tiene que la orden médica allegada al plenario se trata de una cita con especialista, es decir, aún no se trata de una intervención quirúrgica, por lo que no se observa la necesidad del acompañante en principio, así como no se demuestra que su afectación de salud le impida moverse autónomamente. Leyendo literatura científica sobre la lesión del manguito rotador no se encuentra dentro de sus síntomas que la persona no pueda moverse por sus propios medios³⁰. De otra parte, ya hemos señalado que no se demostró la carencia de recursos económicos para asumir estos gastos.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que el Juez de primera instancia pueda ordenar tanto los servicios de manutención como de alojamiento tanto al paciente como al acompañante al interior del presente proceso así como de transporte a este último, cuando se demuestre (i) la carencia de recursos económicos, así como (ii) la necesidad del acompañante y los servicios aludidos, durante el transcurso de todo el tratamiento médico que reciba para superar su enfermedad, y así evitar que el actor de nuevo deba acudir a la acción de tutela.

En conclusión, esta Sala considera que en efecto la negativa de la EPS de suministrarle transporte ida y regreso al actor para que acuda a su cita con especialista a la ciudad de Barranquilla y tantas veces como sea ordenado por su médico tratante vulnera su derecho a la salud. Ahora bien, la Sala modificará el fallo de primera instancia en las órdenes dadas para ajustarlo a lo expuesto en la presente providencia.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y jurisprudenciales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: *Ordénese a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO, en calidad de gerente Zonal Bolívar – NUEVA EPS, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas autorice y cubra el gasto de transporte, del señor JULIO*

²⁹ Ver st T-495/17

³⁰ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/rotator-cuff-injury/symptoms-causes/syc-20350225>
<https://medlineplus.gov/spanish/rotatorcuffinjuries.html>



13001-33-33-012-2019-00005-01

CESAR VELASQUEZ CARRILLO desde el lugar de su residencia a la institución en donde se le practicará el procedimiento VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA Y ARTOROSCOPIA DE HOMBRO DERECHO, trayecto ida y regreso, y cuantas veces sea requerido para el tratamiento de su enfermedad

INSTAR al actor para que demuestre ante el juzgado de primera instancia la insuficiencia de recursos económicos del núcleo familiar para sumir costos de alojamiento y manutención, así como la necesidad de acompañante en los casos que lo requiera, y a su vez al Juzgado para que verifique lo anterior, y así determinar si la EPS debe prestar el servicio de alojamiento y manutención para el paciente, así como los servicios de transporte, alojamiento y manutención para un acompañante

En caso de verificarse la ausencia de recursos económicos suficientes como la necesidad del acompañante, el Juez podrá ordenar a la EPS que autorice la prestación del servicio de transporte para un acompañante del Actor, así como la manutención y alojamiento de ambos en caso de ser necesario y ordenar que la EPS adelante el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo del servicio de transporte, alojamiento y manutención para acompañante a la ADRES y solo alojamiento y manutención con relación al paciente"

SEGUNDO: Confirmar en las demás partes la sentencia impugnada.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Elaboró: DPRB
Revisó: JAMA